



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

**RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 211 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G**

Chulucanas,

**10 OCT 2016**

**VISTO:** El Informe de Precalificación N°011-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 06 de octubre de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante el Informe de Precalificación N°011-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 06 de octubre de 2016, la Secretaria Técnica emitió su pronunciamiento respecto de las responsabilidades administrativas disciplinaria respecto de las personas responsables de haber permitido que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra Edgar Percy Montenegro Vega, identificando como presuntos implicados: **Economista CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, Contador Público Colegiado ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, y el Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS**, miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designados con Resolución Gerencial Sub Regional N° Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013;

Que, a través del Artículo Primero de la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 290-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de octubre de 2015** (a folios 1 al 4) se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ingeniero Edgar Percy Montenegro Vega, asimismo, en el **Artículo Segundo** de dicha resolución se dispuso remitir copia del presente expediente a la Secretaria Técnica para efectuar la precalificación de la presuntas faltas administrativas disciplinarias de las personas que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo cual, los imputados en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD presuntamente habrían permitido que el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario Edgar Percy Montenegro Vega, haya vencido;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (a folios 38 al 40) mediante el cual establece: "(...) 2.3 Las reglas sustantivas y procedimentales se encuentran detalladas en el numeral 7° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 24 de marzo del 2015, en el diario oficial El Peruano". En el numeral 6.3) de la citada Directiva quedó establecido: "**Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**". Para mayor claridad, el referido Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC, contiene el siguiente cuadro:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 211 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 OCT 2016

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, los imputados Econ. Cesar Augusto Guerrero Navarro, Ing. Juan Francisco Palacios Palacios y el CPC. Eliseo Ticlahuanca Campoverde miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD designados con Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de noviembre de 2013, (a folios 5 al 7), al momento de suscitados los hechos ejercieron funciones bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Por lo cual, en atención a la fecha de suscitados los hechos, esto es, posterior al 14 de setiembre del año 2014, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde la aplicación de las **REGLAS SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, quedó establecido que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir que la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)". Además, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, quedó establecido: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que, durante ese periodo la ORH, o quien haga sus veces, o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**". Siendo ello así, se tiene que, los hechos materia de la presente investigación fueron conocidos por la Secretaria Técnica, el **día 07 de octubre de 2015**, fecha en la cual, se recepcionó la Resolución Gerencial Sub Regional N° 290-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, en tal sentido, en aplicación de la normatividad antes citada, la facultad sancionadora de la administración pública, **se encuentra vigente hasta el día 07 de octubre de 2016;**



Que, habiéndose establecido la vigencia de la potestad sancionadora corresponde establecer indicios suficientes de comisión de falta administrativa disciplinaria atribuible a los imputados en su condición de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria, así se tiene lo siguiente:

Que, con fecha 19 de marzo de 2014 el imputado Cesar Augusto Guerrero Navarro en su condición de Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recepcionó el Informe N° 030-2014/GRP-402000-402100-G (a folios 41 al 44) a través del cual la Gerencia Sub Regional le dispone efectuar las investigaciones respecto de las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra: "Construcción del Sistema de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en los Caseríos km. 62, Km 65, km 66 – La Ancajima, Hispón, Tongo, Tierras Duras Alto y Tierras Duras Bajo, en el Distrito de La Matanza, Provincia de Morropón";

Que, se debe tener en consideración que, la persona implicada en las deficiencias existentes en el referido expediente técnico era el Ing. Edgar Percy Montenegro Vega, quien fue designado Sub Director de Estudios de esta Gerencia Sub Regional, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. En este extremo, en atención al régimen laboral del ex funcionario implicado, a la fecha que la referida comisión recepcionó el





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 211 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 OCT 2016

expediente administrativo, a fin de calificar las presuntas faltas administrativas incurridas por dicho funcionario - correspondía aplicar el plazo de prescripción regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el mismo que establecía: **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"**;

Que, en ese contexto, se tiene que, con Informe N° 116-2014/GRP-402000-402100 de fecha 13 de marzo de 2014 (emitido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal) éste despacho tomó conocimiento de las presuntas faltas, el **día 13 de marzo de 2014**, por lo que, en aplicación del artículo citado anteriormente, el plazo de prescripción vencía el día 13 de marzo de 2015.

Que, en ese estado, debe tenerse en consideración que desde el día 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en virtud de ello, con **fecha 30 de octubre de 2014** la indicada Comisión Especial de Procesos a través del Informe N° 024-2014-GRP-GSRMH-CEPAD remitió al suscrito los expedientes que no fueron calificados hasta la entrada en vigencia de dicho régimen disciplinario, para que previamente a conformarse la Secretaría Técnica, se precalifiquen las presuntas faltas allí cometidas, consideraciones por las cuales, esta Gerencia Sub Regional a través del Informe N° 044-2015/GRP-GSRMH de fecha 02 de marzo de 2015<sup>1</sup> (a folios 45 al 48) remitió dichos expedientes a la Gerencia General Regional para su debida atención; los cuales fueron devueltos **recién el día 11 de mayo de 2015** a través del Oficio N°002-2015/GRP-SECRETARIA TÉCNICA de fecha 06 de mayo de 2015 (a folio 37);

Que, **debe quedar en claro que, desde el 14 de setiembre de 2014 la citada comisión perdió competencia para efectuar las investigaciones del caso, como consecuencia de la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.** Debiéndose entender que, no se puede imputar en su contra responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento del plazo de prescripción, máxime si se tiene en cuenta que, la aludida prescripción declarada con Resolución Gerencial Sub Regional N° 290-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de octubre de 2015 fue sustentada en virtud del numeral 10.1<sup>2</sup> de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; norma que no se encontraba vigente al momento de haber operado la supuesta prescripción, y que asimismo, no era aplicable para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el presunto responsable por las deficiencias existentes en el mencionado expediente técnico, estando a la evaluación de los actuados y considerando que los hechos materia de precalificación han sido analizados, se determina que no existen indicios que justifiquen el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se deberá **DECLARAR NO HA LUGAR**, el inicio del



<sup>1</sup> Dicho derivación estuvo sustentada en la opinión legal vertida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N°343-2015/GRP-460000 de fecha 16 de febrero de 2015 en el cual concluye que: "(...)No resulta competente la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para conducir los procesos administrativos sancionadores de servidores públicos, toda vez que aun no se ha emitido la resolución que la defina como entidad tipo B; lo cual resulta necesario e indispensable en atención al principio de legalidad y al debido proceso. La Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba debe derivar a la Sede del Gobierno Regional Piura los expedientes administrativos disciplinarios respecto a procedimientos que se pretendan iniciar contra servidores públicos que hayan incurrido en faltas disciplinarias en su ámbito, teniendo en cuenta los plazos de prescripción administrativa disciplinaria, a fin de que asuma como entidad tipo A"

<sup>2</sup> "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara en un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior a tres años (...)"

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA  
FEDATARIO TITULAR  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
11 OCT 2016



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 211 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

10 OCT 2016

Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD de la GSRMH, disponiéndose el archivo de los actuados;

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de agosto de 2015, que en su numeral 3.2) concluye que: "La participación de la Oficinas de Asesoría Jurídica (O.A.J) o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que no es obligatorio que estos emitan opinión o visen los actos emitidos por la autoridades del procedimiento disciplinario" (resaltado en negrita es nuestro), consideraciones por las cuales, el suscrito visa y suscribe la presente resolución en calidad de Órgano Instructor;

Que, en calidad de Órgano Instructor y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Economista CESAR AUGUSTO GUERRERO NAVARRO, Contador Público Colegiado ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE, y el Ingeniero JUAN FRANCISCO PALACIOS PALACIOS; conforme los fundamentos expuestos, en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del presente caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para su archivo y custodia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores civiles Economista Cesar Augusto Guerrero Navarro en su domicilio sito en Calle Cesar Leigh N° 666-667 Sullana, Contador Público Colegiado Eliseo Ticliahuanca Campoverde en su domicilio José Maria Escriba de Balaguer Mz. B Lote 37 - Piura y al Ingeniero Juan Francisco Palacios Palacios en su domicilio Urbanización Miraflores Mz. C Lote 11 2da Etapa-Castilla, a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaria Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA  
FEDATARIO TITULAR  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
11 OCT 2016  
Lic. Mg Maricela Del R. Camacho Otero

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba  
DR. ALVARO R. LÓPEZ LANDI  
CIP. 94319  
GERENTE SUBREGIONAL